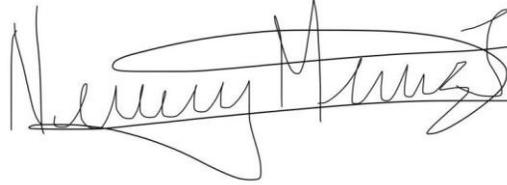


Informe Secretarial. - Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 20 de octubre de 2022, quedando bajo el radicado No. 2022-448. **Sírvase proveer.**



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, y respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, el Despacho considera lo siguiente:

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, solicita al Despacho se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a su favor, por las sumas causadas por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, adeudadas por la **SOCIEDAD IMPULSO TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con las liquidaciones que refleja el plenario.

Sobre el particular, el artículo 26 del C.G.P., en su numeral primero establece que la demanda en sus anexos debe contener el poder, si bien fue aportado, este no cumple con los requisitos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia por la ley 2213 de 2022, establece que:

“ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Sin embargo, advierte el Despacho, que el poder conferido por la ejecutante a favor del Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, no fue conferido en debida forma, pues no fue consta su remisión como mediante mensaje de datos.

Consecuente con lo anterior es forzoso para el Juzgado negar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que se revisa, ordenando la devolución del mismo y de sus anexos al ejecutante, sin

necesidad de desglose y el archivo de lo actuado por el Juzgado, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

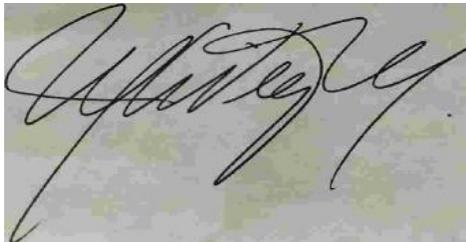
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO rogado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en contra de la **SOCIEDAD IMPULSO TEMPORAL S.A.S.**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al libelista, sin necesidad de desglose y Archívese la actuación del Juzgado previas las desanotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

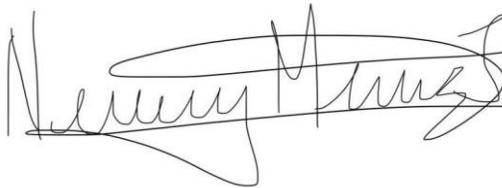


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 14 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 091 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario